

LEY XII. — Derechos del Registro y sellos de las Reales cartas respectivas á los Concejos.

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 36; y D. Carlos I. en Molin de Rey en las ordenanzas de 343 cap. 15.

Por quanto hemos sabido, que el que tiene nuestro sello y el nuestro Registrador, de cierto tiempo á esta parte, de las cartas que sellan y registran, llevan de los Concejos, que son so una jurisdiccion, derechos de tres Concejos, lo qual es en perjuicio de los pleyteantes; por ende mandamos, que de aquí adelante los dichos Sello y Registro, de las cartas que se sellaren y registraren, no lleven de una ciudad ó villa con su tierra y jurisdiccion, como quier que en ella haya mas de tres Concejos, quanto quier que sean mas, salvo como suelen llevar por un Concejo, que es tanto como por tres personas; y si fueren de diversas jurisdicciones, por cada Concejo lleven como por tres personas; esto hasta tres Concejos; pero aunque pasen de tres Concejos, quantos quier que sean, no lleven mas de por tres Concejos, so las penas puestas contra los oficiales que llevan demasiados derechos. (Ley 11. tit. 15. lib. 2. R.)

(a) La ley de la Recopilación que concuerda con la anterior de la Novísima, concluye con las siguientes palabras: «i aunque se den sobrecartas de tres personas, ó Concejo, no se pueda llevar por el sello mas de treinta maravedis.»

#### TITULO XIV.

DE LAS CONDENACIONES PARA PENAS DE CÁMARA, Y GASTOS DE JUSTICIA EN EL CONSEJO (a).

LEY I. — Libros de asiento de las condenaciones que se hicieron en el Consejo para la Cámara; y despacho de executorias para su cobro:

D. Carlos I. en Madrid año de 1552; \* y D. Felipe III; en Valladolid á 21 de Abril de 1604 cap. 4 y 5.

4 Mandamos, que en el nuestro Consejo haya un libro de papel de marca mayor encuadrado (1), el qual tenga un Escribano de Cámara de los que en él residen, el mas antiguo, en que continuamente un año tras otro se pongan y asienten por relacion todas las condenaciones, que en qualquier manera se hicieron para la nuestra Cámara por los del nuestro Consejo á qualquier Corregidores, y Jueces de qualquier calidad que sean, y á qualesquier Concejos y personas particulares; y que qualesquier de los nuestros Escribanos de Cámara que residen ó residieren en el nuestro Consejo, ante quien se hiciere qualquier condenacion, sea

(1) En auto consultado de 5 de Febrero de 1565 se mandó hacer una instruccion sobre el modo de formar el libro que debia tener el Contador para el asiento de maravedis, y toma de razon de todo lo que viniere al Consejo de condenaciones, y de Pesquisidores, Jueces de comision; cuyas partidas firmase el Receptor de penas de Cámara, para que de ellas se le hiciera y sacase el cargo al tiempo de tomarle la cuenta. (Aut. 2. tit. 14. lib. 2. R.)

obligado á asentar, y asiente en el dicho libro cada Escribano de Cámara por sí, en una hoja de él apartadamente, las condenaciones que ante él se hicieren, de manera que con brevedad se puedan ver y saber las dichas condenaciones, poniendo que Jueces hicieron la condenacion, y en que dia, mes y año, y en que quantía, y por que causa; lo qual asienten en el dicho libro dentro de dos dias despues que se hiciere la condenacion, y lo firme el Escribano de Cámara, ante quien se hiciere, de su nombre en el dicho libro; so pena que si alguno no lo hiciere, y fuere en ello remiso y negligente, pague lo que montare la condenacion que así se hiciere, el que no la asentare en el dicho libro, de sus propios bienes para nuestra Cámara con el doblo, y sea suspendido del oficio por seis meses. Y que demas de lo suso dicho, cada Escribano de los del nuestro Consejo tenga en su poder otro libro aparte de todas las condenaciones que por ante él se hicieren para la dicha nuestra Cámara, y de todo lo que sobre ello sucediere, continuando un año tras otro, porque por todas partes se pueda tener razon y claridad de lo que toca á las penas.\* Y mandamos á cada uno de los Escribanos de Cámara, que guarden y cumplan este capítulo segun en él se contiene, so las penas en él declaradas; y que no solamente asienten en los dichos libros las condenaciones que fueren pasadas en cosa juzgada, pero tambien las que no lo fueren; y que al pie de cada partida escriban quando pasaren en cosa juzgada, dentro de segundo dia de como pasaren en cosa juzgada. Y ansimismo mandamos, que en poder del dicho Escribano de Cámara mas antiguo haya otro libro, donde él y los demas Escribanos de Cámara asienten las causas que vinieren al dicho nuestro Consejo en grado de apelacion á poder de cada uno dellos, en que hubiere condenacion de penas de Cámara; declarando en cada partida lo que montare la tal condenacion, y la persona en quien quedó depositada, y en que lugar; y quando se confirman las sentencias, den relacion dello á los Contadores de penas de Cámara y Receptor general, para que haya razon dello, y se cobre lo que á ella tocara: y que todo lo suso dicho se ponga por capítulo del interrogatorio por donde se suele hacer la visita de los Oficiales del dicho nuestro Consejo, para que quando se hiciere, se sepa y entienda como lo han guardado y cumplido: y que el Fiscal del dicho nuestro Consejo el sábado de cada semana tenga cuidado de visitar los dichos dos libros, y hacer diligencia para que se determinen las dichas causas que vinieren en grado de apelacion, y de saber que condenaciones se han aplicado á nuestra Cámara, y si se han asentado en el dicho libro general; al qual encargamos la conciencia, para que con mucho cuidado y puntualidad lo cumpla así (b).

5 Otrosí, que de las condenaciones que así se hicieron, despues que las sentencias fueren pasadas en cosa juzgada, ó se debieren executar, los dichos Escribanos de Cámara, ante quien se hicieren, cada uno lo que tocara, hagan las cartas executorias y mandamientos que fueren menester para la execucion y co-

manera se hicieren para la dicha nuestra Camara por los de nuestro Consejo, i que cada uno de los dichos nuestros Escribanos de Camara, ante quien se hiciere qualquier condenacion, la asienten en el libro, i que demas de lo susodicho, cada uno de los dichos nuestros Escribanos de Camara tenga en su poder otro libro á parte de todas las dichas condenaciones, que ante él se hicieren para la dicha nuestra Camara: i por que hemos sido informado que, como quiera que en el dicho nuestro Consejo aya el dicho libro comun en poder del Escribano de Camara mas antiguo, no tienen libro particular cada uno de los dichos Escribanos de Camara, mandamos que guarden i cumplan el dicho quarto capítulo, segun que en él se contiene...»

(c) El cap. 5 de la misma ley empieza y concluye de este modo:

«Por el quinto capítulo de la dicha Provision se manda, que de las condenaciones que se hicieren en el dicho nuestro Consejo, cuyas sentencias fueren passadas en cosa juzgada, ó se debieren executar, los dichos Escribanos de Camara, ante quien se hicieren, cada uno por lo que le tocara, hagan las Cartas-Executorias, i mandamientos que fuesen menester para la execucion, i cobranza de ello dentro de ocho dias despues que assi fueren pasadas en cosa juzgada, ó se debieren executar, i las den i entreguen al contador de las dichas penas de Camara, para que haga cargo de ello al Receptor General; i hecho el dicho cargo, le de, i entregue las dichas Cartas-Executorias, i mandamientos; i por que hemos sido informado que los dichos Escribanos de Camara no dan las dichas Executorias, i mandamientos al dicho tiempo, ni mucho despues, mandamos que guarden, i cumplan lo contenido en el dicho quinto capítulo, como en él se contiene, so pena de veinte mil maravedis... (Sigue la parte copiada en la ley de la Novísima, y concluye así): y para la cobranza de las dichas condenaciones, el dicho Receptor General nombre por ora las personas que le pareciere con salarios moderados, que se partan entre los deudores con igualdad, pues se han de cobrar por su poder, i á su riesgo; i si ubiere algunos bienes pertenecientes á nuestra Camara, por las sentencias passadas en cosa juzgada que ayan de estar en administracion, nombre ansimismo por ora las personas que ovieren de administrar los tales bienes, i que en todas las dichas Cartas-Executorias, Provisiones, i otros despachos, se declare, que antes que use de ellos, tomen la razon los dichos Contadores de penas de Camara para el cargo que se ha hacer al dicho Receptor General, i cuentas que los dichos Contadores han de tomar á los tales Administradores, para liquidar el dicho cargo, i que los dichos mis Presidente, i del Consejo de Hacienda, i Contaduria Mayor de ella, al tiempo que se hiciere la nomina de los salarios del Presidente, y los del nuestro Consejo, y otros Oficiales de él, pongan que el pagador no pague á los dichos Escribanos de Camara, si no le mostraren la certificacion del dicho Fiscal que arriba se dice.»

(a) La cobranza de las penas de Cámara ha estado exclusivamente á cargo de las audiencias, bajo la vigilancia de la superintendencia general, hasta el año de 1834. Por R. O. de mayo del mismo año se dispuso que la Hacienda pública corriera con su recaudacion; y por otra de 18 de mayo de 1838 se restableció el sistema antiguo, aunque modificado en muchas de sus partes; y últimamente habiéndose creado por R. D. de 14 de abril de 1848 el papel llamado de multas, se ha dispuesto que desde 1.º de enero de 1849 se verifique la recaudacion de las penas de Cámara en la misma forma que se halla establecida para las multas.

(b) El cap. 4 de la L. 17, tit. 26, lib. 8 de la Recopilacion empieza en esta forma:

«4. Por el quarto capítulo de la dicha Provision se manda, que en el nuestro Consejo aya un libro en poder de un Escribano de Camara de los que en él residen, el mas antiguo, en que se asienten por relacion, todas las condenaciones que en qualquier

manera se hicieren para la dicha nuestra Camara por los de nuestro Consejo, i que cada uno de los dichos nuestros Escribanos de Camara, ante quien se hiciere qualquier condenacion, la asienten en el libro, i que demas de lo susodicho, cada uno de los dichos nuestros Escribanos de Camara tenga en su poder otro libro á parte de todas las dichas condenaciones, que ante él se hicieren para la dicha nuestra Camara: i por que hemos sido informado que, como quiera que en el dicho nuestro Consejo aya el dicho libro comun en poder del Escribano de Camara mas antiguo, no tienen libro particular cada uno de los dichos Escribanos de Camara, mandamos que guarden i cumplan el dicho quarto capítulo, segun que en él se contiene...»

(c) El cap. 5 de la misma ley empieza y concluye de este modo:

«Por el quinto capítulo de la dicha Provision se manda, que de las condenaciones que se hicieren en el dicho nuestro Consejo, cuyas sentencias fueren passadas en cosa juzgada, ó se debieren executar, los dichos Escribanos de Camara, ante quien se hicieren, cada uno por lo que le tocara, hagan las Cartas-Executorias, i mandamientos que fuesen menester para la execucion, i cobranza de ello dentro de ocho dias despues que assi fueren pasadas en cosa juzgada, ó se debieren executar, i las den i entreguen al contador de las dichas penas de Camara, para que haga cargo de ello al Receptor General; i hecho el dicho cargo, le de, i entregue las dichas Cartas-Executorias, i mandamientos; i por que hemos sido informado que los dichos Escribanos de Camara no dan las dichas Executorias, i mandamientos al dicho tiempo, ni mucho despues, mandamos que guarden, i cumplan lo contenido en el dicho quinto capítulo, como en él se contiene, so pena de veinte mil maravedis... (Sigue la parte copiada en la ley de la Novísima, y concluye así): y para la cobranza de las dichas condenaciones, el dicho Receptor General nombre por ora las personas que le pareciere con salarios moderados, que se partan entre los deudores con igualdad, pues se han de cobrar por su poder, i á su riesgo; i si ubiere algunos bienes pertenecientes á nuestra Camara, por las sentencias passadas en cosa juzgada que ayan de estar en administracion, nombre ansimismo por ora las personas que ovieren de administrar los tales bienes, i que en todas las dichas Cartas-Executorias, Provisiones, i otros despachos, se declare, que antes que use de ellos, tomen la razon los dichos Contadores de penas de Camara para el cargo que se ha hacer al dicho Receptor General, i cuentas que los dichos Contadores han de tomar á los tales Administradores, para liquidar el dicho cargo, i que los dichos mis Presidente, i del Consejo de Hacienda, i Contaduria Mayor de ella, al tiempo que se hiciere la nomina de los salarios del Presidente, y los del nuestro Consejo, y otros Oficiales de él, pongan que el pagador no pague á los dichos Escribanos de Camara, si no le mostraren la certificacion del dicho Fiscal que arriba se dice.»

LEY II. — Orden que han de observar los Escribanos de Cámara para el cobro de las condenaciones que se hicieren en el Consejo.

Los mismos allí cap. 7, 8 y 9.

7 Mandamos, que en fin de Enero de cada año el Escribano de Cámara, ó persona que tuviere el libro de asiento, saque de él la copia y relacion de todas las condenaciones que el año antepasado se hobieren hecho ante cada uno de los dichos Escribanos de Cámara, así de las que estan cobradas ó mandado cobrar, como de las que las sentencias y mandamientos estan pasadas en cosa juzgada, y no estan cobradas, y de las que estan sentenciadas y apeladas, y pendientes los

pleytos de ellas : y cada uno de los dichos Escribanos de Cámara firme, lo que le tocara, de su nombre, declarando como ante ellos no se han hecho, ni mandado cobrar ni executar mas de las dichas condenaciones ; y la dicha copia la den al Contador de ellas, para que de lo que no tuviere hecho cargo al Receptor general, se lo haga, y ponga diligencia y recaudo en lo que debiere poner ; y que hasta que se haya dado la dicha copia, y traído fe de ello del dicho Contador, los nuestrós Contadores mayores no libren á los dichos Escribanos de Cámara, ni á alguno dellos, las quitaciones que tienen con los dichos oficios ni cosa alguna dello. Y porque nuestra voluntad es, que así se guarde precisamente, mandamos á los dichos Escribanos de Cámara, que así lo hagan ; y al Presidente y los del Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, que pongan en la nómina donde se libran los salarios de los dichos Escribanos de Cámara, que el pagador no se los pague, si no mostraren certificación de los Contadores de las dichas penas de Cámara, por donde conste que han hecho y cumplido lo contenido en este capítulo. (Cap. 7. de la ley 17. tit. 26. lib. 8. R.) (a).

8 Otrósí, que cada uno de los dichos Escribanos de Cámara dé al dicho término, al dicho Contador ó Receptor general, la copia y relacion de las cartas y provisiones que se hobieren despachado sobre delitos y cosas de calidad, para que se sepa si los Jueces, á quien se ha cometido, han traído ó enviado copia y relacion de las dichas condenaciones conforme á lo de suso contenido ; y si no se hubiere traído, se provea como se traigan, ó se execute la pena en los que en ella hobieren caído.

9 Otrósí mandamos, que en las dichas condenaciones, ni en lo que dello se hobiere y cobrarse, no se libre ni tome cosa alguna para ningunos gastos ni otras cosas ; y que todo lo que se hobiere en qualquier manera de ellas, venga á poder del dicho Receptor general enteramente ; el qual en principio de cada un año ponga en poder de la persona que por el Presidente y los del nuestro Consejo fuere nombrada mil y quinientos ducados para que de allí se paguen los gastos, salarios y otras cosas necesarias, que por los dichos Presidente y los del nuestro Consejo fuere librado y mandado gastar : y esta persona en fin de cada año dé cuenta de los dichos mil y quinientos ducados á uno de los del nuestro Consejo, y sobre lo que restare en su poder, el dicho Receptor general cumpla la quantía de los dichos mil y quinientos ducados, de manera que siempre esten en su poder los dichos mil y quinientos ducados en principio de cada año, como dicho es ; y el fenescimiento de esta cuenta se dé al dicho Receptor general, ó al Contador, para que de todo se tenga cuenta y razon (b). Y mandamos, que el fenescimiento de la dicha cuenta se entregue precisamente de aquí adelante á los dichos Contadores de penas de Cámara ; y que sin certificación dellos de haberse así hecho, el dicho Receptor general no entregue el dinero que por este capítulo se le manda, ni de otra manera se le reciba en cuenta. (Cap. 7, 8 y 9 de la ley 15. tit. 14. lib. 2. R.)

(a) El cap. 7 de la L. 17, tit. 26, lib. 8 de la Recopilacion empieza así.

«7 Por el septimo capítulo de la dicha Provision se manda, que en fin del mes de Enero de cada año el Escrivano de Cámara, ó persona que tuviere el libro, que está en el dicho nuestro Consejo, de las dichas condenaciones, saque de él la copia, i relacion de todas las que el año precedente se uvieren hecho ante cada uno de los dichos Escrivanos de Camara, assi de las que estan cobradas, ó mandadas cobrar, como de las que son passadas en cosa juzgada, i no se han cobrado, i de las que estan sentenciadas, i apeladas, i pendientes los pleitos de ellas, i cada uno de los dichos Escrivanos de Camara, firme lo que le tocara de su nombre, declarando como ante ellos no se han hecho, ni mandado cobrar, ni executar mas de las dichas condenaciones, i den la dicha copia al Contador, para que de lo que no tuviere hecho cargo al Receptor General, lo haga, i ponga diligencia, i recaudo en lo que lo debiere poner, i que hasta que aya dado la dicha copia, i traído fe de ello del dicho Contador, no se librasen á los dichos Escrivanos de Camara, ni á alguno de ellos las quitaciones que tienen con los dichos oficios : i porque lo susodicho no se ha guardado, ni cumplido, i nuestra voluntad es que se guarde precisamente, mandamos. etc.»

(b) Hasta aquí llega la ley de la Recopilacion.

LEY III. — Asiento de las condenaciones apeladas al Consejo y Audiencias.

Los mismos allí cap. 20, y cap. 15.

Porque somos informados, que algunos Concejos y personas, que se condenan por algunos Jueces en algunas penas para nuestra Cámara, apelan de las sentencias que contra ella se dan para nuestro Consejo, y para nuestras Audiencias y Alcaldes de nuestra Corte y Chancillería, é interpuesta la apelacion, no curan mas de seguir el negocio, y se quedan las causas sin acabarse, y los delitos sin castigarse ; para remedio de esto mandamos, que los nuestros Escribanos de Cámara que residen en nuestro Consejo, y los Escribanos de nuestras Audiencias y Chancillerías, y de los Alcaldes y Notarios y Jueces de Vizcaya dellas, cada uno por sí tenga libro aparte de todos los que se presentaren ante ellos en grado de apelacion de qualesquier condenaciones que qualesquier Jueces de nuestros Reynos hicieren para nuestra Cámara, y en que día se presentaron, y de que Juez apelaron, y en que causa, para tener cuenta y razon : y en fin de cada año den la copia de todo ello á los nuestros Fiscales, para que prosigan y acaben las tales causas, y no las dexen indefensas, y por determinar ; y determinadas, den la relacion dello al nuestro Receptor general de las dichas penas, y á los Receptores y personas que las hobieren de cobrar en las dichas nuestras Audiencias ; so pena que el Escribano que no hiciere y cumpliere lo suso dicho, pague, en cada año que lo dexare de hacer, veinte mil maravedís para nuestra Cámara, y sea suspendido del oficio por quatro meses (a). Y mandamos, que esto se guarde y cumpla ; y que las personas á cuyo cargo fuere la paga de los salarios de los dichos Escribanos de Cámara, no se los paguen, sin que ántes y primero les muestren certificación de los dichos Fiscales de que han entregado la dicha relacion ; y así se ordene en las nóminas por donde se libren los dichos salarios ; y los dichos Fiscales so-

liciten que se ponga en las dichas nóminas (Cap. 20. de la ley 15. tit. 14. lib. 2., y cap. 15. de la 17. tit. 26. lib. 8. R.) (2, 3 y 4).

(a) El principio del cap. 15 de la L. 17, tit. 26, lib. 8 de la Recopilacion, de que se ha formado la segunda parte de la actual, dice así :

«15 Asimismo se manda por el capítulo veinte de la dicha Provision, que los dichos nuestros Escribanos de Camara, que residen en el nuestro Consejo, i los de las nuestras Audiencias, Chancillerías, i de los Alcaldes, i Notarios, i Jueces de Vizcaya, cada uno por sí tenga libro aparte de todos los que se presentaren ante ellos en grado de apelacion, de qualesquier condenaciones, que qualesquier Jueces de estos Reynos hicieren para nuestra Camara, i que en fin de cada un año den copia de todo ello á los nuestros Fiscales, para que prosigan, i acaben las tales causas, i no las dexen indefensas, i por acabar, so ciertas penas : mandamos que aquello se guarde i cumpla... etc.»

(2) Por auto del Consejo de 17 de Junio de 1615 se mandó, que en los casos de apelar las partes de las sentencias de los Jueces de comision, en que se hayan hecho condenaciones, pidiéndose por el Fiscal provision para que se executen estas en quanto á las penas aplicadas á la Cámara y gastos de Justicia, y certificando el Escribano de Cámara originario de los autos, que por ellos no parece haberse hecho la presentacion del apelante, se despache provision, para que las Justicias las executen, cobren y envíen á poder de los Receptores de la Corte á quienes toca recibirlas ; con que si las partes, contra quienes se dieren las tales provisiones, mostraren ante el Juez que las executare, haberse presentado en tiempo, ó que tuvieron impedimento legítimo para no presentarse, pareciéndole ser tal, suspendan la execucion, y envíen los autos originales al Consejo, citando y emplazando las partes, para que los que estan de los puertos acá vengan dentro de quince dias en seguimiento de ellos, con apercibimiento que se procederá en rebeldía. (Aut. 5. tit. 14. lib. 2. R.)

(3) Por otro de 10 de Febrero de 614 se previno, que los Contadores de penas de Cámara no hagan cargo al Receptor general de ellas de las condenaciones, cuyas sentencias no esten pasadas en cosa juzgada, y dada provision para cobrarlas ; y que en las provisiones que se dieren para los Jueces de comision, se les mande, que á los que apelasen de las condenaciones, les hagan notificar, sigan la apelacion, y se presenten dentro del término de la ley en Tribunal competente ; y presentados, dentro de un año desde el día en que hubieren apelado, sigan las causas, y aleguen agravios de las sentencias dadas contra ellos, y las hagan poner en poder del Fiscal, para que los pleytos se fenezcan ; y de quedar en este estado traigan testimonio, y le entreguen á dichos Contadores, con apercibimiento de que, pasado el año, se enviará á executar y cobrar de ellos las condenaciones ; lo que se entienda sin perjuicio de las partes, para que, habiendo pagado, puedan seguir las apelaciones como les convenga. (Aut. 6. tit. 14. lib. 2. R.)

(4) Y en posterior auto del Consejo de 15 de Marzo de 1629 se mandó, que el Ministro Superintendente de gastos de Justicia de él determinase que condenaciones se debian executar y cobrar para dicho fondo, conforme á Derecho, de las hechas en rebeldía por Jueces de comision, por pasado el año fatal, y quales conforme al acuerdo de 10 de Febrero de 614 ; y este se entendiera y executase tambien quanto á los dichos gastos de Justicia : que para el cobro de las partidas que determinase executables, despachase los executores y mandamientos necesarios, y para todos los maravedís debidos en qualquier modo á dichos gastos, como lo habia despachado para la cobranza de las condenaciones executoriadas ; y que en los casos de ser necesarias provisiones, se despachasen las que acordara dicho Superintendente. (Aut. 15. tit. 14. lib. 2. R.)

LEY IV. — Orden que han de observar el Contador y Receptor de penas de Cámara y gastos de Justicia del Consejo, los Escribanos de Cámara y otros, cerca de las condenaciones hechas por él y los Jueces de comision.

El Consejo por auto consultado de 18 de Enero de 1618.

El Receptor y Depositario del Consejo no pueda recibir maravedís algunos por via de depósito, ni en otra manera, así de gastos de Justicia como de los del Consejo, ni obras pias, sin que ántes se asiente en el libro, que para este efecto está mandado haya en el Consejo ; en el qual la persona nombrada por Contador le haga cargo de ello ; y en la carta de pago, que diere el dicho Receptor del recibo de los maravedís, haya de decir que la vea el Fiscal de S. M., para que la señale, y asiente en sus libros, y tome razon de ella el dicho Contador ; y no la tomando, sea en si ninguna, so pena que lo que de otra manera recibiere, sin hacerle cargo de ello en el libro del Fiscal y del Contador, lo pagará con el quatro tanto aplicado todo á los gastos del Consejo. (Parte del aut. 8. tit. 14. lib. 2. R.) (5).

1 Asimismo el dicho Contador tome razon de los maravedís que se libren en el Receptor, para que en todo haya la buena cuenta y razon que conviene.

2 Los Escribanos de Cámara del Consejo han de dar testimonio al dicho Contador de las condenaciones, que se hubieren hecho en sus oficios, cada quatro meses ; y hasta que lleven certificación de haber cumplido esto, no se les pague el salario que tienen consignado en penas de Cámara por razon de sus oficios.

3 Asimismo ha de tomar razon el dicho Contador de todas las comisiones y prorogaciones que se despacharen para qualesquier Jueces que fueren proveidos para averiguaciones y castigo de delitos, y de las que se cometieren para el dicho efecto á Corregidores y otros qualesquier Jueces ; y asimismo de las comisiones que se dieren á executores para qualesquier cobranzas, y de las prorogaciones de ellas ; quedando en su poder un tanto de las fianzas que dieren para seguridad de las dichas comisiones y cobranzas ; de todas las quales ha de tomar la razon el Fiscal, como hasta aqui lo ha hecho, y no se ha de poder despachar ninguna sin ella, y la del Contador.

4 Los Escribanos que fueren nombrados para dichas comisiones, han de entregar al Contador testimonio de las condenaciones que hubieren hecho los dichos Jueces, y de las que hubieren cobrado de ellas, y de las apeladas y hechas en rebeldía, dentro de veinte dias despues de acabadas sus comisiones ; pena de veinte ducados aplicados á gastos de estrados, demas de que el Repartidor no les ha de poder poner en turno hasta que hayan cumplido con lo contenido en este auto ; y en virtud de los dichos testimonios, que dieren los Escribanos, han de dar su cuenta á los dichos Jueces de comision, y al Fiscal de S. M. y Contador.

5 Cada y quando que se mandare tomar cuenta al Receptor de los maravedís que hubieren entrado en su poder, ha de dar relacion jurada de su cargo y data,

(5) Por auto del Consejo de 15 de Diciembre de 1656 se mandó g ardar lo dispuesto en esta ley. (Aut. 14. tit. 14. lib. 2. R.)